



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso **VERBAL – Resolución de Contrato** de **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNÁNDO AVENDAÑO WUELFAR** contra **MARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES E.U.**

No.253684089001 2018 00081 00

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1º) Aportar el respectivo poder que deben conferir los demandantes para iniciar proceso ejecutivo de la ejecución de la sentencia. Obsérvese que si bien es cierto los demandantes confirieron poder al togado para iniciar la demanda de "Resolución de promesa de compraventa y solicite las indemnizaciones de rigor", aquel fue sumamente específico en señalar que se otorgaba para ese efecto y aquí para este trámite, el poder debe ser totalmente autónomo al proceso verbal y donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que se autoriza demandar al punto de la exigencia que prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en el poder especial los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

2º) Concretar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, es decir, indicando el quantum de las sumas demandadas y las fechas a partir de las cuales se han de liquidar los respectivos intereses, sin descuido de lo establecido en el numeral 5º del artículos 82 del Código General del Proceso (num. 4, art. 82 Ib.).

3º) Indicar si se ha realizado requerimiento alguno para el pago de las obligaciones adeudadas a la empresa demandada.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY 29 de octubre de 2020

La Secretaria,


KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS